

IAI 37/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por una ciudadana contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso a información sobre la partida presupuestaria de Formación y perfeccionamiento del personal del Ayuntamiento durante 2020

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la Reclamación presentada por una ciudadana contra el Ayuntamiento, por la denegación del acceso a información sobre la partida presupuestaria de Formación y perfeccionamiento del personal del Ayuntamiento durante el 2020. En concreto, la solicitante pide conocer el nombre, concepto de formación e importe.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 23 de febrero de 2021, una ciudadana presenta un escrito al Ayuntamiento, en el que solicita la siguiente información:

“Referente a la partida presupuestaria: (...) "Formación y perfeccionamiento del personal" con una dotación de 14.000 € para el año 2020. Quiero saber: Los gastos totales imputados a esta partida en 2020. En concreto: Nombre y apellido de las trabajadoras públicas, concepto de formación por el que han recibido la compensación e importe.”

2. Consta en el expediente el escrito de respuesta del Ayuntamiento, de 25 de marzo de 2021, dirigido a la solicitante, según el cual el Ayuntamiento “da acceso al expediente con los datos solicitados”.

3. En fecha 25 de marzo de 2021, la persona solicitante que, según la información disponible, sería trabajadora del Ayuntamiento, presenta reclamación ante la GAIP, dado que considera que el Ayuntamiento no le ha entregado la información requerida de forma completa, y reitera que quiere conocer información sobre "la partida presupuestaria de Formación y perfeccionamiento del personal del Ayuntamiento durante el 2020. En concreto, nombre, concepto de formación e importe."

4. En fecha 26 de marzo de 2021, la GAIP comunica al Ayuntamiento la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas, si las hubiere.

5. Consta en el expediente un escrito que la reclamante dirige a la GAIP en fecha 28 de marzo de 2021, en el que expone, en síntesis, que la información que le habría entregado el Ayuntamiento no le permite conocer la información que solicita, puesto que en muchos casos, según la reclamante, no aparece el nombre de la persona que ha recibido la formación. En fecha 29 de marzo de 2021, la GAIP remite copia de este escrito al Ayuntamiento.

6. Consta en el expediente copia del informe del Ayuntamiento, de fecha 26 de abril de 2021, en el que el Ayuntamiento expone que ya habría facilitado la información solicitada a la reclamante, salvo la identidad relativa a los tres trabajadores (de un total de 106 trabajadores afectados), que según el informe habrían manifestado su negativa a la comunicación de su identidad a la reclamante. Asimismo, consta en el expediente copia del certificado del Secretario accidental del Ayuntamiento, de fecha 26 de abril de 2021, que detalla la documentación que se habría entregado a la reclamante y su contenido.

7. La GAIP solicita al Ayuntamiento, en fecha 29 de abril de 2021, los datos de contacto de las tres personas que, según el Ayuntamiento, se habrían opuesto al acceso durante la fase de la solicitud de información. Constan en el expediente copia de los escritos de comunicación de la GAIP a las tres personas afectadas, de fecha 11 de mayo de 2021, informándoles de la reclamación presentada. En la misma fecha la GAIP informa al Ayuntamiento ya la persona reclamante de las comunicaciones hechas a las tres personas afectadas. No consta en el expediente que estas personas hayan presentado escrito de respuesta.

8. En fecha 27 de mayo de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investig

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

En relación con la información que la reclamante solicita al Ayuntamiento, según consta en el expediente, el Ayuntamiento habría facilitado (26 de marzo de 2021) dos listados con información a la reclamante. En concreto, un listado en el que consta el número de expediente, la aplicación presupuestaria, el importe y el título o descripción del curso. En algunos casos este listado concreta, junto con el título, el nombre de la persona que habría realizado el curso; en otros casos no se añade ningún nombre, o bien sólo se hace mención del título del curso en cuestión con una referencia al número total de alumnos que habrían realizado el curso. El otro listado que, según se desprende del expediente, el Ayuntamiento habría facilitado a la reclamante, se refiere de forma separada a la formación de “personal laboral” y “personal funcionario”, e incluye, en algunos casos, el nombre y apellidos del trabajador que hubiera recibido el curso de formación y su importe; en otros casos no se indica ningún nombre, sino que se indica sólo el colectivo que habría hecho el curso (entre otros, “personal ayuntamiento”, “personal guarderías”, o “personal policía local”).

En la reclamación presentada en la GAIP en fecha 25 de marzo, aparte de hacer consideraciones relativas a la notificación que el Ayuntamiento habría hecho a las personas afectadas, que la reclamante considera irregulares, la reclamante expone que:

“La documentación que me ha sido entregada no aporta toda la información requerida. El documento exportado del programa de contabilidad SicalWin no presenta las columnas correctas solicitadas de Tercero/Texto libre que son columnas fácilmente exportables. Los documentos están en PDF y no puedo trabajarlos. Han presentado un documento de seguimiento elaborado, imagino por la administrativa del servicio que no tiene ninguna fiabilidad, puesto que es fácilmente manipulable.”

(...).”

En el mensaje de 28 de marzo de 2021, que la reclamante dirige a la GAIP, insiste en que: “como verá en los documentos que vuelvo a adjuntar, revisados, los datos no cuadran. En la columna Terceros/Explicación no aparecen, en muchos casos el nombre de la persona que ha recibido la formación. (...).”

El informe del Ayuntamiento, de 26 de abril, explica que facilitó a la reclamante la siguiente información:

“1. Documento contable de operaciones del presupuesto de gastos de la partida solicitada durante el ejercicio 2020. Este documento contiene un campo con el importe del gasto y un campo con la formación y el nombre del tercero, que a veces no contiene toda la información.

2. Debido a esta carencia en el documento contable se facilitó también documento de uso interno utilizado como sistema de control por parte del servicio, con la relación de trabajadores, formación e importe. La única limitación de acceso ha sido anonimizar el nombre de las tres personas que formalmente presentaron alegaciones en el acceso. La información que hace referencia a la formación impartida y su coste se ha mantenido en los datos facilitados.”

Situada la reclamación en estos términos, a los efectos de este informe es necesario partir de la base de que los datos relativos a las personas físicas, en concreto, el nombre y apellidos de los trabajadores laborales y funcionarios del Ayuntamiento que han realizado cursos de formación objeto de la reclamación, constituyen datos personales y su tratamiento (art. 4.2 RGPD), queda sujeto a los principios y garantías del RGPD.

La Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC define "información como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relativa a la formación y, en su caso, las ayudas a la formación que reciben los trabajadores del Ayuntamiento, objeto de la reclamación, es "información pública" a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y ss. LTC), como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

De entrada, la reclamante pide conocer "Los gastos totales imputados a esta partida en 2020" (información que no comportaría facilitar datos personales de los trabajadores). Esta información no debería contener datos personales, por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no habría inconveniente en entregarla.

Aparte de eso, la reclamante pide conocer: "Nombre y apellido de las trabajadoras públicas, concepto de formación por el que han recibido la compensación e importe."

La información solicitada no se refiere en principio a datos especialmente protegidos, esto es, relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, ya la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, sobre las que habría que limitar su acceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 LTC.

Por tanto, habrá que aplicar el artículo 24 de la LTC, que establece lo siguiente:

"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal."

La reclamante pide conocer la identidad de los trabajadores, el concepto de formación por el que han recibido la compensación, y el importe de los cursos, en referencia al año 2020.

Dada la información disponible, debe considerarse que la información que pide la persona reclamante podría referirse tanto a cursos organizados por el propio Ayuntamiento, como a cursos organizados por terceros y en los que el Ayuntamiento haya otorgado algún tipo de ayuda económica para asistir -como (como se desprende de la expresión "compensación" que utiliza la reclamante), que hayan podido recibir los trabajadores participantes.

Hay que tener en cuenta que la finalidad del acceso es una de las circunstancias que se establecen para dicha ponderación (art. 24.2.b) LTC).

Aunque la legislación de transparencia no exige que la persona solicitante haga constar los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 LTC), la finalidad del acceso es un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar los distintos derechos e intereses en juego.

Por la información disponible, la persona reclamante no explica el motivo de su solicitud. Del informe del Ayuntamiento, de 26 de abril de 2021, se deduce que la reclamante es trabajadora del Ayuntamiento.

Hay que tener en cuenta que la finalidad de la Ley de transparencia es, según se desprende del artículo 1.2 LTC, establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento del actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. Así, la legislación de transparencia dota a los ciudadanos de la capacidad de control sobre los fondos públicos, y de realizar un seguimiento de la utilización del dinero público, tal y como

Teniendo en cuenta que la formación que una administración pública ofrece a sus trabajadores supone un gasto económico que se concreta en la partida presupuestaria correspondiente, está claro que la información sobre este gasto por parte de la Administración correspondiente puede ser objeto de interés público por los ciudadanos (art. 24.2 LTC).

En este sentido, el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (TRLEBEP) reconoce el derecho de los funcionarios a la formación continua ya la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral (art. 14.g) TRLEBEP), y el artículo 16.2 de la misma norma dispone que: “La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la calificación profesional de sus funcionarios

En cuanto al personal laboral, el Estatuto de los trabajadores (Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, ET), prevé el derecho de los trabajadores: “A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.” (art. 4.2.b) ET).

Vistas estas previsiones normativas, está claro que las Administraciones públicas tienen el deber de promover la formación que favorezca la promoción profesional de sus trabajadores, y que éstos tienen derecho a recibir esta formación.

Con este objetivo, cada administración pública puede ofrecer a sus trabajadores la realización de los cursos de formación (ya sean organizados por la propia administración, ya sean cursos externos organizados por terceros), que considere oportunos para cumplir con este objetivo.

En cualquier caso, la Administración tiene un amplio margen de discrecionalidad, tanto en el diseño de la formación que ofrece a sus trabajadores, como a la hora de seleccionar, priorizar y autorizar a qué trabajadores realizarán una actividad formativa concreta. En este sentido, la Administración puede tener en cuenta distintos factores (los perfiles, niveles o grupos profesionales a los que pertenecen los trabajadores, la antigüedad o el nivel de responsabilidad, las funciones y tareas desarrolladas, los propios intereses o solicitudes de los trabajadores, el número de plazas disponibles para la formación, etc), lo que comportará habitualmente una decisión discrecional respecto a los trabajadores que podrán realizar un curso determinado.

Desde la perspectiva de la finalidad y objetivos de la legislación de transparencia (art. 1.2 LTC), el acceso por parte de la ciudadanía a información que permita conocer las decisiones de la Administración

pública, resulta especialmente relevante en aquellos casos en los que la Administración tiene mayor margen de discrecionalidad en la toma de estas decisiones.

En el caso que nos ocupa, conocer qué cursos ha ofrecido el Ayuntamiento en un período concreto (2020), y la identidad (nombre y apellidos) de los trabajadores que han sido seleccionados para realizar cada curso, contribuye a la rendición de cuentas en esta materia por parte de la Administración, que en definitiva es el objetivo de la legislación de transparencia.

Dicho esto, también a efectos de ponderación, también hay que tener en cuenta que, en ocasiones, facilitar una información completa o, al menos, bastante detallada sobre la formación académica y profesional o el currículum académico de una persona, puede dar un perfil sobre esa persona. Ahora bien, éste no sería el caso que nos ocupa, ya que la reclamante no pide acceso a la información académica o curricular de los trabajadores, sino únicamente información sobre los cursos que habrían realizado los trabajadores municipales en un período limitado de un año. No parece que esa información, en los términos solicitados, permita deducir un perfil académico o profesional detallado de estos trabajadores.

Pero, además, también hay que tener en cuenta las previsiones en materia de publicidad activa contenidas en la LTC. Y esto tanto por los cursos organizados por el propio Ayuntamiento, como por los cursos para la asistencia a los que haya otorgado algún tipo de ayuda.

En cuanto a los cursos organizados por el Ayuntamiento, de entrada, hay que tener en cuenta que en materia de transparencia en la organización y la estructura administrativa, el artículo 9.1.g) de la LTC, obliga a las administraciones a publicar “las listas que eventualmente se creen para acceder a los procesos de formación y promoción.” De acuerdo con este precepto, el listado de personas inscritas para la participación en un proceso de formación debería ser información disponible en el portal de transparencia.

En este sentido, el artículo 22 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), dispone que:

- “1. A efectos de la letra g) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se entiende por listas que eventualmente se creen para acceder a los procesos de formación y promoción, las listas que contengan personal al servicio de las administraciones públicas admitidos a actividades formativas de recepción no obligatoria y directamente relacionadas con la promoción interna, económica o profesional, que organicen cada una de las administraciones públicas.
2. A estos efectos, las listas publicarán los datos relativos a la identificación de los nombres y apellidos de las personas admitidas, el puesto de trabajo que ocupan y la unidad orgánica en la que se integra, la unidad que gestiona la actividad y una descripción de la actividad formativa, que debe incluir el código, el año y las fechas de inicio y de finalización.
3. La información debe estar publicada en el Portal de la transparencia de Cataluña en la fecha de inicio de la actividad formativa, y debe permanecer en ella durante el plazo de dos meses desde la fecha de finalización de la actividad formativa.”

Por la información disponible, el Ayuntamiento ya habría entregado a la reclamante el listado de los cursos de formación y los importes correspondientes, y carecería en relación con algunos de estos cursos el nombre y apellidos de los trabajadores del Ayuntamiento que han realizado los cursos .

Ahora bien, a la vista de la información disponible, el Ayuntamiento habría indicado en algunos casos únicamente el número total de asistentes al curso, y en otros casos sólo el colectivo al que se dirige la formación, sin especificar la identidad de los destinatarios (por ejemplo, indicando como destinatarios del curso, los maestros de una guardería).

Teniendo en cuenta la obligación de publicidad activa respecto a la formación que realiza cada administración pública para sus trabajadores (en este caso, el Ayuntamiento), que incluye la información solicitada por la reclamante, está claro que desde la perspectiva del derecho a la protección de datos, no habría inconveniente en facilitar la información que pide la reclamante relativa al año 2020, en los términos que lo solicita (nombre y apellidos de los trabajadores que han seguido los cursos, curso o “concepto de formación” y el importe correspondiente, si se dispone de for

En línea con estas consideraciones, en relación con los cursos de formación organizados por terceros, a los que el Ayuntamiento ha autorizado a asistir a sus trabajadores durante el período al que se refiere la reclamante (año 2020) y haya otorgado alguna ayuda económica, es necesario tener en cuenta un elemento añadido, dado que en materia de transparencia en la actividad subvencional, el artículo 15.1.c) de la LTC, también obliga a las administraciones a publicar la información relativa a “las subvenciones y las ayudas públicas otorgadas, con la indicación del importe, el o

A efectos de lo previsto en el artículo 15 LTC, el artículo 45.2 de la RLTC concreta que el cumplimiento del deber de publicar la información relativa a subvenciones y ayudas otorgadas, mencionado, “se hace efectivo, para los sujetos que se encuentran obligados, mediante el envío de esta información al Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña, al que debe poder accederse desde el Portal de la transparencia de Cataluña.” Y especifica que “el Portal de la transparencia de Cataluña debe dar acceso, mediante un enlace al Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña, a la normativa reguladora de la subvención o ayuda, a sus bases reguladoras, a la resolución que aprueba la convocatoria, a sus eventuales modificaciones, ya la información sobre el importe, el objeto y las personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas con o sin publicidad y concurrencia competitiva.”

En este sentido, las expectativas de privacidad que puedan tener los trabajadores respecto a su participación en los programas de formación que ofrece el Ayuntamiento a sus trabajadores o en las que participan con una ayuda económica del Ayuntamiento, vienen condicionadas por la publicidad de su identidad a efectos de transparencia.

Por tanto, vistas estas previsiones, y teniendo en cuenta las consideraciones hechas en relación con la formación organizada por el propio Ayuntamiento, parecería justificado también en cuanto a la formación externa al Ayuntamiento (organizada por terceros), entregar a la reclamante la información detallada sobre la identidad del beneficiario o beneficiarios de la ayuda (los trabajadores del Ayuntamiento que asistan a los cursos de formación), el importe de la ayuda y el objeto (denominación y características del curso).

Sin embargo, conviene mencionar que uno de los cursos de formación recogidos en los listados que constan en el expediente, se impartió a “personal policía local (agentes)”.

Habría que tener en cuenta que, en el caso particular del personal integrante de la policía local, la normativa sectorial de aplicación a los cuerpos de seguridad prevé que se identifique con una tarjeta de identidad profesional (TIP) en sustitución del nombre y apellidos, por razones de seguridad.

En concreto, la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, dispone en el artículo 25 ter que "Todos los miembros de los cuerpos de policías locales deben llevar un documento de acreditación profesional." (...) "En este documento debe figurar, como mínimo, el municipio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual. (...)."

Teniendo en cuenta que la identificación de la policía local se realiza a través del número de TIP, debería facilitarse la información utilizando este código identificador en vez del nombre y apellidos de los agentes que, en su caso, hayan realizado el curso de formación en cuestión. Esta medida, menos intrusiva en la privacidad de las personas afectadas, sería más adecuada al principio de minimización de los datos (art. 5.1.c) RGPD). Es obvio que el TIP identifica, o hace identificable a la persona titular, especialmente en este caso en que accedería a la información una persona que, por la información disponible, es trabajadora del mismo Ayuntamiento, pero en la medida en que es éste el mecanismo de identificación prevista por la normativa por razones de seguridad, debería ser también en este caso la forma de identificación escogida para dar acceso a la información a la persona reclamante.

Todo ello, sin perjuicio de que determinadas circunstancias personales de las tres personas que, según el Ayuntamiento, se hubieran opuesto a la comunicación de su información, pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la reclamante a la identidad de éstas personas. Si bien consta en el expediente que se ha dado cumplimiento de la previsión del artículo 31 de la LTC, aparte del hecho de que se han opuesto (que por sí solo no comporta necesariamente la denegación del acceso) no consta en el momento de emitir este informe, que hayan alegado algún elemento que pueda justificar la limitación del derecho de acceso.

Conclusión

La normativa de protección de datos personales no impide el acceso por parte de la reclamante, a la información relativa a "la partida presupuestaria de Formación y perfeccionamiento del personal del Ayuntamiento durante el 2020. En concreto, nombre, concepto de formación y importe", tanto en relación con cursos de formación organizados por el Ayuntamiento, como en relación con cursos organizados por terceros.

En el caso de los miembros de la policía local que hayan realizado cursos de formación, deberían ser identificados mediante el número de identificación (TIP).

Barcelona, 17 de junio de 2021